

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013 00782**, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre el recurso de reposición y, subsidiario de apelación incoado por la parte demandada contra auto del 14 de febrero de 2022 Y RESPECTO A Renuncia presentada por la abogada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que, la apoderada de Geopark Colombia S.A.S., interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto del 14 de febrero de 2022, en el que se dispuso tener como vinculada al proceso a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., fundando su dicho, en que, en audiencia pública, se había declarado probada la excepción previa de cosa juzgada, frente a la compañía.

Previo a resolver los recursos impetrados, estima pertinente esta operadora judicial, realizar las siguientes precisiones, frente al presente trámite.

En el sub examine, se admitió la demanda contra Kinetex Geosciences inc. Sucursal Colombia; Kinetex Multicomponent Services S.A. Sucursal Colombia en liquidación judicial y **solidariamente** contra Geopark Colombia PN SA Sucursal Colombia, y Ramshorn Internacional Limited, como integrantes de la Unión Temporal Llano 34 (fl. 48 archivo A3).

El 28 de abril de 2014, se notificó personalmente a la apoderada de Ramshorn Internacional Limited y el 13 de mayo de 2014, se presentó escrito de contestación de demanda, estando la misma dentro del término legal (fl. 85 y 122 del archivo A3).

El 9 de junio de 2014, se notificó personalmente la apoderada especial de Geopark Colombia S.A.S., quien contestó la demanda el 20 de junio de 2014 aclarando que, la empresa que representa antes era Winchester Oil And Gas S.A. y Geopark

Colombia PN S.A. Sucursal Colombia y, por tanto, pronunciándose dentro del término legal (fl. 157 y 224 del archivo A3.)

A su turno, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos se notificó el 29 de agosto de 2014, mediante aviso y el 10 de octubre de 2014, presentándose en forma extemporánea el escrito de contestación (fl. 245 y 338 del archivo A3)

Se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1 de julio de 2015, sin embargo, no se presentó documento alguno por parte de dicha entidad (fl. 360 del archivo A3).

Ante la no comparecencia al proceso, de la empresa Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, con auto del 12 de agosto de 2015, se ordenó su emplazamiento y la designación de curador ad litem, quien se notificó personalmente el 28 de agosto de 2015 y presentó contestación de demanda el 10 de septiembre de 2015, es decir, dentro del término legal para ello (fl. 361 y 373 del archivo A3).

Con auto del 13 de octubre de 2015, se dispuso llamar en garantía a la Compañía de Seguros Colpatria y a Mapfre Seguros Generales de Colombia (fl. 387 del archivo A3).

Mapfre se notificó personalmente, el 6 de noviembre de 2015 y contestó la demanda el 11 del mismo mes y año (fl. 424 y 449 del archivo A3).

AXA Colpatria Seguros S.A. se notificó el 25 de noviembre de 2015 y presentó contestación de demanda el 2 de diciembre de la calenda enunciada (fl. 490 y 502 archivo A3).

El 16 de diciembre de 2015, se dio por contestada la demanda de las llamadas en garantía, Colpatria y Mapfre y se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación (fl. 539 del archivo A3).

En audiencia pública celebrada el 1 de agosto de 2016, tal y como lo precisa la apoderada de Geopark, se declaró probada la excepción previa propuesta y denominada de cosa juzgada, al estimarse que las pretensiones respecto a algunas de las convocadas, ya habían sido dirimidas por el Juzgado 10 Laboral de Descongestión, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.

Fue así como el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 21 de abril de 2017, declaró *“la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto proferido el 16 de diciembre de 2015, en lo relacionado con el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPL, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para que en su lugar, la aquo (sic) rehaga la actuación observando lo dicho en la parte motiva de esta providencia”* (fl. 6 del archivo A5).

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal, con auto del 13 de septiembre de 2017, se indicó, que, “*la sociedad KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, misma que ya fue liquidada según documental vista a folios 482 a 491, situación que impediría su notificación*” (fl. 14 del archivo A5).

A renglón seguido, la apoderada de la parte actora, solicitó la integración del contradictorio como litis consortes necesarios a las empresas matrices Kinetex Geosciences Inc. Domiciliada en Canadá, Kinetex Inc domiciliada en Canadá, Ramshorn Internacional Limited domiciliada en Islas de Bermuda y Winchester Oil And Gas SA domiciliada en Panamá, sin embargo, tal pedimento fue resuelto en forma desfavorable el 17 de noviembre de 2017 (fl. 19 del archivo A5).

Contra tal determinación, se interpuso recurso de reposición y el mismo fue desatado el 23 de febrero de 2018, disponiéndose “*llamar en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** a las matrices **KINETEX GEOSCIENCES INC., KINETEX INC., RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED** (domiciliada en Islas Bermuda) **Y WINCHESTER OIL AND GAS SA**” (FL. 5 del archivo A7).*

Librados los exhortos ante los Cónsules de los países en los cuales se encontraban domiciliadas las respectivas casas matrices, la Cancillería informó que la diligencia solicitada excedía las competencias de la dependencia consular (fl. 21 del archivo A7), procediéndose a la realización de carta rogatoria, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 41 del Código General del Proceso.

Del trámite infructuoso, tanto de los exhortos como las cartas rogatorias, con auto del 22 de julio de 2019, se puso en conocimiento tal aspecto a la parte interesada y en forma concomitante se le requirió para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Estatuto Civil (fl. 129 del archivo A7).

Con escrito adosado a folio 188 del paginario (Archivo A7), la apoderada de la parte actora presentó desistimiento, “*de la solicitud de llamar a integrar al litis consorcio necesario a la empresa extranjera **WINCHESTER OIL AND GAS S.A. DOMICILIADA EN PANAMÁ**” y adicional a ello, solicitó se integrara el litis consorcio necesario de las empresas Verano Energy (Barbados) y Parex Resources Colombia Ltd (fl. 188 del archivo A7 del expediente digital).*

Fue así como el Despacho con auto del 23 de agosto de 2021, aceptó el desistimiento de la demanda respecto a WINCHESTER OIL AND GAS S.A. y declaró terminado el proceso, respecto a dicha compañía, agregándose que, se vinculaban como litisconsortes necesarios por pasiva a Verano Energy (Barbados) Limited y Parex Resources Colombia Ltd. (fl. 1 del archivo A9).

El 25 de agosto de 2021, la abogada, Sandra Liliana Moreno Delgado, presentó poder, con el fin de que, le fuese reconocida personería en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (archivo B1).

Contra el auto proferido el 23 de agosto de 2021, la apoderada del promotor litigioso, presentó recurso de reposición parcial y solamente en lo enunciado en los numerales 1 y 2, al estimar que, se presentó el desistimiento respecto a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., domiciliada en PANAMÁ y no respecto a la sucursal de Colombia, en igual sentido, presentó solicitud de aclaración del aludido auto (archivo B2 y B3 del expediente digital).

El 31 de enero de 2022, se allegó cotejo de la notificación realizada a las llamadas en el contradictorio (archivo B4).

El 9 de febrero de 2022, la abogada, Martha González Betancourt presentó contestación de demanda en representación de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL y VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL (archivo B5 y B6).

El 14 de febrero de 2022, se dispuso aclarar el auto del 23 de agosto de 2021, en el sentido de, aceptar el desistimiento respecto a Winchester Oil And Gas S.A., domiciliada en Panamá, se reconoció personería a Sandra Liliana Moreno Delgado, con el fin de que esta actuase como abogada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y se requirió para que se efectuarán los trámites de notificación a Verano Energy – Barbados Limited y Parex Resources Colombia Ltd. (archivo B7).

Finalmente, la abogada Sandra Liliana Moreno Delgado, presentó renuncia al mandato conferido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y con el fin de que, sea resuelta satisfactoriamente su solicitud, allega, copia del escrito, en el que, informa a la entidad su determinación, tanto física como electrónicamente (archivo C1).

De acuerdo a las actuaciones surtidas en el plenario, esta operadora judicial estima pertinente realizar un control de legalidad con el fin de continuar el trámite del proceso en forma ordenada, y célere, dadas las contingencias que se han presentado en el mismo.

Es así como, en primer lugar, deberá darse por contestada la demanda por parte de Ramshorn International Limited, Geopark Colombia S.A.S. Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, ya que no se ha emitido pronunciamiento al respecto en el devenir procesal.

A renglón seguido, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al haberse presentado en forma extemporánea, como se señaló en precedencia.

Ahora bien, respecto a Kinetex Multicomponent Services SA Sucursal Colombia, estima pertinente esta operadora judicial, señalar que, a pesar de haberse hecho alusión a la liquidación de la antedicha empresa, también es cierto, que, no se hizo pronunciamiento frente al auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el que, se dispuso “*DECLARAR TERMINADO el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad **KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL***” y por ello, en el numeral 12 se ordenó a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil y el levantamiento de medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social registrados de la sociedad (folio 329 archivo A3).

Luego entonces, al encontrarse liquidada la convocada a juicio, dicha persona jurídica no es sujeto de derechos y, por ende, tampoco de obligaciones, siendo inviable continuar con el trámite del proceso, frente a una persona jurídica que carece de capacidad para ser parte.

Fluyendo en forma palmaria la exclusión de la empresa KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, del presente debate probatorio.

Por otro lado, se avizora que, pesar de haberse admitido la vinculación como litisconsortes necesarios por pasiva a las matrices de KINETEX GEOSCIENCES INC., sucursal de Canadá y KINETEX INC. de Canadá, no ha sido posible la notificación de dichas empresas, por lo tanto, se requerirá a la apoderada de la parte actora, para que proceda en el término perentorio de un (1) mes a realizar las gestiones pertinentes para notificarlas y continuar con el trámite del proceso, máxime que el auto referido data del año 2018.

De las contestaciones presentadas por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL y VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, las mismas cumplen con los lineamientos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal Laboral, por tanto, se darán por contestadas.

Al unísono se reconocerá personería para actuar a la abogada, MARTA GONZÁLEZ BETANCOURT, identificada con C.C. No. 52.421.263 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 107.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los mandatos conferidos (fl. 50 del archivo B5 y fl. 1 archivo B6).

Debe resaltarse que, en el presente trámite si bien, en un principio se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, el H. Tribunal al surtir la alzada, declaró la nulidad de lo actuado, como se indicó en forma precedente, luego entonces, la resolución del medio exceptivo, quedó sin piso jurídico alguno, siendo desatinado decir, que, la empresa Geopark Colombia S.A.S., se encuentra excluida del debate probatorio, en este estadio procesal.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos es que se negará el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, al no encontrarse enlistado en el artículo 65 del Código Procesal Laboral en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por otro lado, pero no menos importante es que, al darse por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se podría llegar a afectar dinero del erario público, se ordenará librar oficio a la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Asuntos Laborales, para que si a bien lo tiene se haga dentro del presente proceso.

Finalmente, y dado que, la abogada, Sandra Liliana Moreno Delgado, presentó renuncia al mandato conferido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se aceptará tal solicitud y se requerirá a dicha entidad para que designe nuevo apoderado judicial, para que defienda sus intereses.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DAR por contestada la demanda presentada por Ramshorn International Limited, Geopark Colombia S.A.S. Kinetex Geosciences INC. Sucursal Colombia, Parex Resources Colombia Ltd Sucursal y Verano Energy Limited Sucursal, conforme a lo preceptuado en el artículo 31 del Código Procesal Laboral.

SEGUNDO: DAR por **NO** contestada la demanda presentada por la Agencia Nacional De Hidrocarburos, al haberse presentado en forma extemporánea.

TERCERO: EXCLUIR del proceso a la empresa KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SA SUCURSAL COLOMBIA, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

CUARTO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que adelante los trámites de notificación de las empresas vinculadas como litisconsortes necesarios, en el término perentorio de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada, MARTA GONZÁLEZ BETANCOURT, identificada con C.C. No. 52.421.263 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 107.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de las empresas, Parex Resources Colombia Ltd Sucursal y Verano Energy Limited Sucursal.

SEXTO. NEGAR el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por la apoderada de Geopark Colombia SAS., de acuerdo a los argumentos expuestos.

SÉPTIMO: LIBRAR oficio a la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Asuntos Laborales, para que se haga parte dentro del presente trámite, en caso de considerarlo necesario.

OCTAVO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Sandra Liliana Moreno Delgado, identificada con C.C. No. 65.761.350 y portadora de la T.P. No. 150.056 expedida por el C. Superior de la Judicatura.

NOVENO. REQUERIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que designe nuevo apoderado judicial en el presente trámite.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 26 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0009 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fa037868bf20ab49024cb6b70f17b2f87d8b58b1024877da9f0274ff59a509**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00611**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, modifica la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, no casa la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **26 DE ENERO DE 2023**

Por **ESTADO No. 0009**
de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f6ee2368c02754f2467e9f564611e84bdf2f95e655c190acd27964877a9f4**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00790**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, modifica y confirma en lo demás la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada BANCOLOMBIA por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **26 DE ENERO 2023**

Por **ESTADO No. 0009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a2272db51e7bf9f8d0f2ec8ad17f30e1332ad5e3b385af38225d7723ae08f6**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00549**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, adiciona y confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **26 DE ENERO 2023**

Por **ESTADO No. 0009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37e838f8867bc9a03cc71acfa18f7bd247e008d642d6829674a8fb97ecbb98**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00619**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, adiciona y confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000,00) M/CTE. prorrateada a cargo de las partes demandadas: PORVENIR S. A. y COLPENSIONES por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **26 DE ENERO 2023**

Por **ESTADO No. 0009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c265a884429802bea5a26002a49e958214744acc24a8bcde8cd9681dc2a9e9b**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00665**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1´600.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada SKANDIA S.A. por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **26 DE ENERO 2023**

Por **ESTADO No. 0009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec41305eb1ff0f0258707cbe89f23c07ed9b68f33c8a71af871dcaaba3b90ed9**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2019-00144**, informándole que se había señalado el nueve (09) de febrero de 2022 para adelantar audiencia, y se encuentra para reprogramar. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia pública especial para el **VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DE 2023 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** fecha y hora en la las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y de ser el caso se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 ibidem.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 26 de enero de 2023 Por ESTADO No 0009 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803e4f8eb25845e99fda55bb22393d1fc8a68b39aeb6a15789b48613b2080e65**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00185**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia consultada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **26 DE ENERO DE 2023**

Por **ESTADO No. 0009**
de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46106ee7565eb7c075b45e9008f07b69c5f3f334c515bc7ecbada83998077832**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00280**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, adiciona y confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1´600.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S. A. y en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **26 DE ENERO 2023**

Por **ESTADO No. 0009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcbbb44cdb4f20becebe86db989285f42f639f8d97dae7519c8ef3048bc223**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00411**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, modifica y confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1´600.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada PORVENIR S. A. por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **26 DE ENERO 2023**

Por **ESTADO No. 0009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58f999059bfd68e56b712ef8e92c6812f8f9e7315715f472f51343a352b0fe6**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00090**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia consultada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **26 DE ENERO 2023**

Por **ESTADO No. 0009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3237aa3747a07a03705a9f0925fa06a97c06961495a85c4a5641098ff11aa3**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00290**, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre incidente de nulidad propuesto por la Secretaria de Integración Social. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que Andrés Felipe Pachón Torres en calidad de jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaria de Integración Social formuló incidente de nulidad, por indebida notificación y representación judicial, consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, vulnerándose de esta manera, el derecho de contradicción de la convocada a juicio.

Es así, como centra su reparo la parte demandada, con el trámite del presente proceso, al estimar que, la abogada Ivonne Diaz presentó escrito de contestación de la demanda y con ella, aportó el poder conferido por la Secretaria de Integración Social, sin embargo, el 20 de octubre de 2021, presentó renuncia al mandato conferido (archivo B2).

Frente a la manifestación realizada por la profesional, el despacho no se pronunció y por el contrario, le reconoció personería para actuar con proveído del 7 de diciembre de 2021 (archivo B3), dejándose a la entidad huérfana en defensa judicial y por ello, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado.

Para dirimir la controversia planteada, el Despacho debe precisar que, se estudiará el incidente propuesto previas las siguientes exposiciones;

El artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, en el numeral 4, señala *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Conforme a la normatividad traída a escrutinio, en primer lugar, se debe señalar que la abogada Ivonne Adriana Diaz Cruz presentó contestación de demanda, el 20

de abril de 2021 y con ella, aportó mandato conferido por la Secretaria Distrital de Integración Social (archivo A9 del expediente digital).

Pese a lo anterior, el 20 de octubre de 2021, la profesional remitió al correo electrónico de esta sede judicial memorial, en el que renuncia al poder conferido por la Secretaria Distrital, acompañando a su comunicación, el escrito informando a la demandada, de su determinación e incluyendo en su información, un listado de procesos, entre los cuales, se encuentra el adelantado ante este Despacho.

Adicionalmente, allega comunicación remitida del correo electrónico personal de la abogada a la entidad, en octubre de 2021 y de la cual, se recibió respuesta automática, de su envío (fl. 2 del archivo B2).

A renglón seguido, se tiene que, con auto del 7 de diciembre se reconoció personería para actuar a la apoderada Ivonne Diaz y se dio por contestada la demanda presentada por la abogada, consecuentemente, se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio para el 18 de diciembre de 2021, comunicándose en el inciso final del proveído que, las partes podrían solicitar el expediente digital al correo electrónico de la sede judicial (archivo B3).

En efecto, para el 18 de diciembre de 2021, ni el representante legal ni un abogado, estuvo presente en la diligencia ya programada, igual situación ocurrió para el 7 de febrero de 2022 (archivo B6, C2 del expediente digital).

El incidente fue presentado el 15 de marzo de 2022, sin embargo, del recuento procesal efectuado en forma precedente, no se puede concluir que exista una indebida notificación, pues nótese que, a la demandada, se le remitió correo electrónico notificándola del proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para dicha data y consecuencia de ello, la entidad, pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción, presentando para tal efecto, escrito de contestación de demanda, el cual, valga resaltar, fue admitida por el Despacho (archivo A5 del expediente digital).

En lo tocante a la indebida representación, considera esta operadora judicial, que, en efecto se incurrió en la causal de nulidad alegada, pues, la entidad, designó para su representación a la abogada, Diaz Cruz, quien, comunicó su decisión de renunciar al mandato vía correo electrónico en octubre de 2021, y pese a la exteriorización de su dicho, el 7 de diciembre de 2021 se le reconoció personería, a la mentada abogada y no se hizo pronunciamiento alguno frente a la renuncia al mandato presentada.

Fue así como, se continuó con el trámite del proceso, adelantado contra la Secretaria de Integración Social, sin que, esta tuviera abogado que defendiera sus intereses, vulnerándose de esta manera el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a las partes y específicamente a la aquí demandada.

Advirtiéndose que, a pesar que, la abogada Diaz Cruz comunicó su decisión de renunciar al mandato vía correo electrónico en octubre de 2021, y la entidad mantuvo una inactividad, en forma prolongada, también es cierto, que dicho actuar no es óbice para que, se desconozcan el debido proceso y garantías constitucionales de las partes.

Bajo los argumentos esgrimidos, es que, estima esta sede judicial que en el sub examine se presentó vulneración a los derechos de la entidad demandada y en tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 7 de diciembre de 2021, proveído en el que se dio por contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia.

De los argumentos esgrimidos y como quiera que en el sub examine, se recaudó prueba testimonial solicitada por la parte actora y la Secretaria de Integración Social no tuvo la oportunidad de realizar el cuestionario correspondiente a los deponentes, conforme a los postulados del artículo 138 del Código General, las declaraciones mantendrán su validez, advirtiendo que a los testigos citados y escuchados en su declaración, deben ser interrogados por la Secretaria de Integración Social, si así lo considera pertinente la entidad.

Por otro lado, en aras de dar trámite celeré al presente proceso y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entenderá como aceptada la renuncia del poder conferido a la abogada Ivonne Adriana Diaz Cruz, teniendo en cuenta, que, la solicitud fue presentada conforme a los lineamientos legales.

Respecto al reconocimiento de personería de la abogada Paula Alejandra Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.010.192.796 y portadora de la T.P. No. 330.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal pedimento no será resuelto en forma favorable, dado que, el mandato fue conferido en enero de 2022 y del mismo se presentó renuncia el 2 de agosto de 2022 (archivo C7) y, por tanto, resultaría inane su reconocimiento y posterior aceptación de renuncia.

Pese a lo anterior, se requerirá al Distrito Capital – Secretaria Distrital de Integración Social, para que, designe nuevo apoderado, con el fin de que ejerza la representación de la entidad.

En firme la presente decisión, se ingresará nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la continuidad del trámite procesal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la **NULIDAD** de indebida representación propuesta por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a partir del auto del 7 de diciembre de 2021 conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONSERVAR la validez de las pruebas recaudadas en el decurso procesal.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que, los testigos escuchados en el trámite del proceso, podrán ser interrogados por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, si así lo considera pertinente.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la abogada IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ, identificada con C.C. No. 52.084.485 y portadora de la T.P. No. 77.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería a la abogada, PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en forma precedente.

SEXTO. REQUERIR a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para que designe apoderado para que ejerza la representación de la entidad.

SEPTIMO. INGRESAR el proceso al despacho una vez en firme el presente proveído, para continuar con el trámite del proceso.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 26 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0009 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f94ebeda3e8904e2b14ef65c76a6408b099f298e33c2418d9521ceeed13ba**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00011**, informando que el apoderado de la parte actora incorpora las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la demanda fue admitida en contra del Consorcio P3 – Marmato, Vincol Construcciones S.A.S., Proyectos y Obras Civiles Procic S.A.S., Agama S.A.S. y el Departamento de Caldas. Luego, obra escrito de contestación y llamamiento en garantía por la entidad pública, así como también las diligencias de notificación a Proyectos y Obras Civiles Procic S.A.S. y al consorcio; sin embargo, no hay constancia de la notificación a las demás sociedades y tampoco evidencia alguna que acredite dónde se obtuvo el correo electrónico del consorcio.

Por tanto, previo a emitir el respectivo pronunciamiento respecto de los escritos adosados, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue las evidencias relativas a la obtención del correo del consorcio, acorde con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, para que efectúe las diligencias de notificación a las codemandadas Vincol Construcciones S.A.S. y Agama S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 26 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0009 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc308b1a185be25c7adf82304686c163536daaa36d5981edb8754853d859d236**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No **2021-00087**, informando que obra trámite de notificación aportado por la parte demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la comunicación remitida por el profesional del derecho entrevera la citación del artículo 291 del C.G.P. con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, las disposiciones son excluyentes, por cuanto su contenido no es armónico. Esto, debido a que las normas del Código General del Proceso fungen en el procedimiento laboral como citaciones para que la parte se notifique personalmente, mientras que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 actúa como la notificación personal misma.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada Apiros S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de enero de 2023

Por **ESTADO No. 0009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56439f765f83791f0dd2c0b4a4a9a87a0dd7910d918ae61215177cbb43d88256**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00417**, informando que el 11 de agosto de 2022 el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez que el auto se enmarca en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y S.S. y la apelación se presentó dentro del término.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo en contra del auto del 5 de agosto de 2022, conforme al artículo 65 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias por secretaría a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 26 de enero 2023

Por **ESTADO No. 0009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed7a557afb9771445e9e5e711a3604a908b339bc0582414e135d512c77175d2**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00261**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 1573 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Los documentos de los numerales 6, 7 y 8 del acápite de pruebas no se encuentran debidamente enumerados e identificados como lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
2. Los documentos aportados a folios 247 a 249; 250 a 253; 255 a 330; 331 a 341; 456 a 461 y 856 a 860 no se encuentran enlistados en el acápite de pruebas.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C.S. de la J., como apoderada de ADALBERTO GUERRERO POLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 26 de enero de 2023

Por **ESTADO No. 0009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a844f23fce4433393aa43423f8cdc55501c3c107503e11fb9aa994d069736**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2022 00393**, informando que la apoderada de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior, teniendo en cuenta que la certificación aportada el 19 de septiembre de 2022 refleja la existencia y representación de la organización sindical. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda especial de fuero sindical (permiso para despedir) interpuesta por Alpina Productos Alimenticios S.A. en contra de Ingrid Nohelia González Chauta.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada y al Sindicato de Industria Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios “SINAL” del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 26 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0009 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e08e9a3898886125d5eed3e7704dfe1b358f2e2c9bc7ad964e828bccda118d**

Documento generado en 25/01/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>